

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

Dra.

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N.º **1100131030362022 00413 00**
Demandante: **FUNDACIÓN PROSERVANDA**
Demandado: **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga–Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37´816.191 de Bucaramanga y titular de la Tarjeta Profesional No. 82.320 del C. S de la J.; obrando en calidad de apoderada especial de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S** identificada con NIT. 800.050.068-6, de acuerdo con el poder – que obra en el expediente al archivo No. 17 del cuaderno principal- otorgado por la Dra. **VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.181.511 de Medellín; en su condición de Representante Legal de la Entidad, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.; estando dentro el término legal, contemplados en el artículo 430 del Código General del Proceso por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, por medio del cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de mi representada, conforme a los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

La parte demandante, mediante correo electrónico, allego auto de mandamiento de pago y anexos de la demanda, el día 22 de septiembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada, transcurridos dos días

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

hábiles a partir del recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que los términos para presentar el presente recurso empiezan a computarse el día 27 de septiembre de 2023.

Que conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)."*

Respecto de las características de la obligación que incorpora el título ejecutivo, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, que la claridad consiste en que el documento que la contenga sea inequívoco en el contenido y alcance obligacional con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor; que la expresividad implica que la obligación debe ser explícita; y es exigible en cuanto la obligación sea pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹

Por su parte, para que proceda el cobro ejecutivo de un título valor como las facturas, es indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales, que se encuentran contenidos en los artículos 621, 772 a 779 del Código de Comercio, estos últimos modificados por la Ley 1231 de 2008 y el 773 por la Ley 1676 de 2013, y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Y tratándose de facturas que expiden los prestadores de servicios del Sistema de Salud, además de las normas transversales a todas las facturas, es necesario considerar las disposiciones legales que de manera puntual regulan el asunto, principalmente Decreto 4747 de 2007 artículo 21 – compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - y Resolución 3047 de 2008 Anexo Técnico No. 5, que establecen unos soportes específicos que deben acreditarse ante las entidades responsables del pago, tales como autorización, detalle de cargos, resumen de atención o epicrisis, descripción quirúrgica, resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico, comprobantes de recibo del usuario, entre otros Requisitos que deben verificarse igualmente en el ámbito judicial, pues las relaciones derivadas de la prestación del servicio propenden por la efectividad del derecho fundamental a la salud de la colectividad, en donde el adecuado uso de los recursos públicos destinados para dicha actividad incide indefectiblemente en la estabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y por cuanto los sujetos de la

¹ Corte Suprema de Justicia [STC3298-2019](#)

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

relación jurídica contemplada en la Ley 1231 de 2008 son diferentes a los que intervienen en la prestación de servicios médicos, pues el primer evento responde a una bilateralidad donde se identifica un comprador o beneficiario y un vendedor, mientras que el segundo evento se erige en una estructura tripartita donde converge un sujeto adicional, que si bien no tiene que ver con la obligación de pago y cobro de las facturas, es el favorecido final del servicio, es decir el paciente, quien debe corroborar el servicio recibido con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente) en la factura cuando ésta es individual, o en el reverso de la autorización o en la planilla que el prestador disponga, para el caso de sesiones de terapia.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

- 2.1. Que entre la Fundación Proservanda y La Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social SAS, existió una relación de prestación de servicios de salud.
- 2.2. Con ocasión a la celebración de contrato, la demandante se obligó a prestar los servicios de salud para la ejecución del programa de salud ocupacional del contrato No: 12076-006-2012 entre la Fiduprevisora – FOMAG y la Unión Temporal Magisterio Región 5.
- 2.3. Que, de acuerdo con el contrato suscrito, la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** efectuaría los pagos de conformidad con lo señalado en la cláusula quinta, que señala:

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL CONTRATO. En relación con las prestaciones propias del presente contrato, se acuerda que la retribución económica que por el presente contrato percibe FUNDACIÓN PROSERVANDA, corresponde a: A) la suma de suma de Ciento Treinta Mil Pesos (\$130.000), por cada medición ambiental que la Fiduprevisora reconozca y pague a La Unión Temporal UT Oriente Región. B) El ochenta por ciento (80%) de los valores facturados en desarrollo del literal B de la Cláusula Primera del Presente acuerdo. La facturación relacionada en el presente literal se remitirá por FUNDACIÓN PROSERVANDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aceptación de las prestaciones y la orden de facturarlas a La Unión Temporal Magisterio Región 5, por parte de La Unión Temporal Magisterio Región 5, cobro que hará La Unión Temporal Magisterio Región 5 a FIDUPREVISORA. El pago de lo aquí acordado se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los dineros por parte de la Fiduprevisora.

- 2.4. Que las facturas 144, 145, 146, 147, 164, 165, 166, 167, 168, 184 Y 185, por las cuales este honorable despacho libró mandamiento de pago, no cumplen con los requisitos generales del título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto las facturas objeto de la demanda no cuentan con la firma del creador.
- 2.5. Que de las facturas allegadas con el libelo de la demanda no se adjuntaron los soportes señalados en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, los cuales son indispensables para el trámite y pago de las facturas de servicios de salud, tales como autorización, resumen de atención o epicrisis, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

3.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

El Código de Comercio en su artículo 620 señala las consecuencias jurídicas cuando el título valor carece de los requisitos establecidos para su eficacia y validez, norma que literalmente expresa:

"Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Por su parte, la eficacia de la obligación cambiaria, deriva de la firma consignada en el título valor, respecto del creador dirigida concretamente a la generación de resultados cambiarios, según lo indica el artículo 625 del mencionado Código, así:

"Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."

Conforme lo anterior, queda plenamente evidenciado que, para ejercer la acción cambiaria de las facturas presentadas en la demanda, es necesario que se configuren los requisitos estipulados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, que a su tenor disponen:

"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Artículo 774. Requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

Conforme a los argumentos previamente esbozados, para que proceda la ejecución del título valor -facturas- es necesario la verificación preliminar de los requisitos contenidos en la ley comercial y el Estatuto Tributario, sin desconocer que, por tratarse de la prestación de servicios de salud, se deberán allegar los soportes contenidos en la Resolución 3047 de 2008 -Anexo Técnico 5-, modificada por Resolución 416 de 2009.

Ahora bien, del análisis de las facturas en sí mismas, aportadas con la demanda, se aprecia el incumplimiento de las siguientes exigencias:

- **FIRMA DEL CREADOR DEL TÍTULO VALOR**

Los títulos valores en su regulación dentro del derecho cambiario son documentos esencialmente formales, tienen unos requisitos generales que operan para todo tipo de título valor, tal y como lo dispone el artículo 621 Código de Comercio, dentro de ellos la firma de quién lo crea.

De acuerdo con la norma antes citada, los títulos valores sólo tendrán validez si cumplen todos los requisitos que la ley señala, si llega a faltar alguno, por ejemplo, la firma del creador, el título no produce efectos y no se podrá ejercer el cobro ejecutivo.

En ese orden, es claro que para que se predique la existencia del título valor es necesaria la firma de quien lo crea, la cual no puede suplirse con un logo de la entidad con la sola mención de la identificación tributaria, dirección y teléfono.

Al respecto, es importante citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se estableció²:

² Corte Suprema de Justicia STC20214-2017

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

*"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma"**, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo."*

Así las cosas, con la ausencia del requisito de la firma del creador, no es dable la existencia de la factura como título valor, en consecuencia, no genera ningún efecto jurídico que permita su ejecución.

Bajo dicha premisa, y conforme a las disposiciones de la ley comercial, en los asuntos en los que se demuestra la carencia de alguno de los requisitos formales antes mencionados, su efecto es que *"no tendrá el carácter de título valor"*, como ocurre en el presente caso ante la falta de firma del creador del título.

3.3. INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD.

Como se indicó previamente, acreditar el cumplimiento de los requisitos formales del título valor conforme a las disposiciones de la ley comercial y el Estatuto Tributario, no es suficiente para determinar la exigibilidad de la obligación cuando nos encontramos frente a facturas por la prestación de servicios de salud, toda vez que el Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. -, en asocio con la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

Protección Social, de forma expresa señalan que para que sea atendido el pago de una factura en el Sector Salud se deberán presentar unos soportes específicos, así:

- El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - contempla el trámite que se deberá surtir para el pago de las facturas de los servicios de salud, el cual dispone:

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo que antecede, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008 "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007", en la cual se indicó en el artículo 12 que los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud serán los definidos en el Anexo Técnico 5:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

- A continuación, se relacionan los requisitos **definidos para el trámite y pago de una factura de servicios de salud, conforme lo indicado en la Resolución No 3047 de 2008 - Anexo Técnico No 5,** a su turno modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social:

"ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS

A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

(...)

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno del ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.

6. Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE

ABOGADA

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador. (...)

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo. (...)

B.- LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

1. Consultas ambulatorias:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica*

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

- d) *Comprobante de recibido del usuario.*
- e) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*
- f) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

2. Servicios odontológicos ambulatorios:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) *Autorización. Si aplica.*
- d) *Comprobante de recibido del usuario.*
- e) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- f) *Odontograma.*
- g) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) *Autorización. Si aplica.*
- d) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
- e) *Comprobante de recibido del usuario.*
- f) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- g) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c) *Autorización. Si aplica.*
- d) *Comprobante de recibido del usuario.*
- e) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

5. Medicamentos de uso ambulatorio:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica*
- d) Comprobante de recibido del usuario.*
- e) Fotocopia de la fórmula médica.*
- f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica*
- d) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- e) Comprobante de recibido del usuario.*
- f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

7. Lentes:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica d. Comprobante de recibido del usuario.*
- d) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- e) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

8. Atención inicial de urgencias:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c) Informe de atención inicial de urgencias.*

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

- d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- f) Comprobante de recibido del usuario.*
- g) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

9. Atención de urgencias:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica.*
- d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e) Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g) Comprobante de recibido del usuario.*
- h) Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.*
- j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.*
- k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c) Autorización. Si aplica.*
- d) Resumen de atención o epicrisis.*
- e) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.*

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

- f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g) Descripción quirúrgica.*
- h) Registro de anestesia.*
- i) Comprobante de recibido del usuario.*
- j) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*
- l) Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*
- m) Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito*

11. Ambulancia:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica*
- d) Autorización. Si aplica*
- e) Hoja de traslado.*
- f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

12. Honorarios profesionales:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica*
- d) Comprobante de recibido del usuario.*
- e) Descripción quirúrgica. Si aplica.*
- f) Registro de anestesia. Si aplica.*
- g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Autorización. Si aplica.*
- c) *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- d) *Resumen de atención o epicrisis.*
- e) *Descripción quirúrgica. Si aplica.*
- f) *Registro de anestesia. Si aplica.*
- g) *Comprobante de recibido del usuario.*
- h) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*
- i) *Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

D. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CAPITACION

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades. (...)*

En tal sentido, por expresa disposición legal de las normas aplicables al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es menester aportar junto con la factura, para que la EPS (designada en el Decreto 4747 de 2007 como: "Entidad Responsable del Pago o ERP") proceda con el pago, los requisitos señalados, tales como: las autorizaciones originales emanadas de la ERP, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico, comprobantes de recibo del usuario, entre otros, según las exigencias indicadas apartes atrás, del Anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008; las cuales no pueden obviarse, pues conforme el criterio de especialidad, la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*)³, máxime cuando hay intereses económicos y sociales, que velan por el adecuado uso de recursos parafiscales, pero sobre todo por la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, a que apunta su destinación específica.

Y adicionalmente, resulta necesario considerar en el marco de la reclamación de una presunta obligación insoluta, el respectivo contrato suscrito entre las partes, en el cual se describen las condiciones pactadas respecto de la prestación del servicio,

³ Sentencia C-439/16

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

incluido lo referente al pago y los aspectos contenidos en el artículo 5 y siguientes del Decreto 4747 de 2007.

Lo anterior no es un capricho, se trata de normas de orden público, que se imponen al estar de por medio recursos parafiscales, que exigen verificación y control minucioso; pues tras cada obligación, tras cada factura existe un compromiso de importantes derechos fundamentales. Además, es apenas lógico que si se persigue el pago de una prestación debe demostrarse como mínimo que ésta se llevó a cabo, de allí la necesidad de la certeza y claridad exigida para el título ejecutivo.

Por mandato legal, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., cuando tenía a su cargo afiliados en salud, no contrataba ni recibía un servicio de salud directamente para ella, sino para un afiliado y por lo mismo solo está obligada a reconocer ese servicio si el usuario lo recibe efectivamente y así lo indica con su firma; de lo contrario no hay certeza de que la prestación existió y por tanto que sea exigible o clara su retribución. La obligación de pago a cargo de la ERP, contratante nace cuando el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, y de ello queda prueba dentro del título; si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el demandante no demuestra la exigibilidad y la claridad que exige la norma.

Esa aparente delegación que hace la Resolución 3047 de 2008 en cabeza del usuario, respecto de su firma como señal de recibo, surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas corresponden a la realidad y a una efectiva prestación del servicio. Sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible, y sin lo anterior no se configura un título ejecutivo; pues la falta de la prueba del recibo de la prestación que se cobra, permitiría un despilfarro de recursos parafiscales como en su época ocurrió con el SOAT, y el prestador tendría vía libre para fabricar facturas cuya prestación incorporada no puede comprobar ni controvertir el ejecutado.

Por ello la ERP recibe las facturas y no los acepta de inmediato, puesto que la Entidad no es la verdadera receptora del servicio que se cobra, *en estricto sentido no es un título que provenga del deudor*, y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación, aceptación, glosa o devolución, bajo los parámetros establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

Así las cosas, se reitera que el derecho cuyo cumplimiento se reclama debe aparecer evidente, inequívoco y determinado, por lo que, para títulos ejecutivos complejos, *entendidos como aquellos cuya obligación está contenida en varios documentos que demuestran su existencia*⁴, la jurisprudencia y doctrina exigen soportes, actas de entrega y demás documentos que concurren a probar la prestación efectiva que se cobra.

Con base en lo expuesto, es claro que para que proceda el cobro ejecutivo, nos encontramos ante la necesidad de aportar un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, en el marco de la prestación de servicios de salud bajo alguna de las modalidades previstas en el Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. -, lo cual impone consecuentemente para el pago de los valores reclamados, unos requisitos específicos - Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008- que no se acreditan en el presente caso.

En consonancia con lo descrito sobre las aludidas exigencias legales, no puede tolerarse el incumplimiento de la parte demandante del Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - y la Resolución 3047 de 2008, mereciendo especial relevancia considerar el requisito referente a la firma del paciente, pues ni siquiera se está demostrando la efectiva prestación del servicio.

3.4. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS SOPORTES QUE EXIGEN LAS NORMAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades ha ratificado la necesidad de satisfacer los requisitos específicos que exige la normatividad aplicable al Sistema General de Seguridad Social, a efectos de acreditar las características de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas vía ejecutiva, así:

STC3203-2019 MAGISTRADA PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO

⁴ Cote Constitucional Sentencia T-474/18

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

*"(...) Ahora bien, **la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.** (...)"*

STC1098-2020 MAGISTRADO PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*"(...) En punto a los documentos reclamados por el ad quem, como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución (artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud) la Sala ha reflexionado, en ocasiones anteriores, **que tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.** (...)"*

***Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial,** como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.*

Ello se explica, por el interés público del servicio de "salud", en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la "salud" de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos "prestadores de servicios". (...)"

En igual sentido, se han abordado temas afines al aquí estudiado, como lo son los cobros ejecutivos de facturas por servicios médicos derivados de accidentes de tránsito, frente a lo cual se ha considerado:

STC2064-2020 MAGISTRADO PONENTE OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

""(...) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE

ABOGADA

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.

Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: "Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando. (...)

*Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. **Es preciso señalar que la***

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio" en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de **las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.**

Por lo tanto, **en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias y aplicables. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.**"

Como se aprecia, se trata de jurisprudencia de un órgano de cierre, cuyo carácter vinculante ha sido reconocido por la Corte Constitucional⁵ en los siguientes términos:

"Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU354/17

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE ABOGADA

del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.

En similar sentido se pronunció la Corte en la Sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando el precedente emana de los Altos Tribunales de Justicia adquiere un carácter ordenador y unificador *"que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso”.*

Bajo tal contexto, el principio de igualdad cobra especial relevancia, pues un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese precepto constitucional; que es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto *"el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”*⁶.

Por otra parte, con ello también se promueve la seguridad jurídica, que se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que *"si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma”*⁷, por lo que la seguridad jurídica es una condición indispensable para garantizar el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

Así las cosas, los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-816 de 2011.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-284 de 2015.

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

3.5. PROVIDENCIAS DE TRIBUNALES QUE DESESTIMAN COBROS EJECUTIVOS SIN LOS SOPORTES QUE EXIGEN LAS NORMAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En consonancia con lo anterior, varios Tribunales Superiores de Distrito Judicial han adoptado sus decisiones en casos similares, a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados para el cobro de servicios de salud en los términos antes descritos. Al respecto, pueden citarse los siguientes antecedentes:

Tribunal Superior de Cali, providencia del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso con Radicado No. 2018-00019, Magistrado Ponente César Evaristo León Vergara:

"Pero además para que la exigibilidad de las facturas surja es necesario que se encuentren acompañadas de los soportes que determine el Ministerio de Salud, así lo indica el decreto reglamentario 4747 de 2007 - compilado en el Decreto 780 de 2016 -, al prescribir: (...)

Y los soportes que deben acompañar a las facturas se encuentran precisados minuciosamente para cada uno de los servicios en el [Anexo Técnico No 5 3047 08](#) expedido por el ministerio de salud (...)

Entonces, solo el recorrido de esta normatividad actualmente vigente es el que arrojará la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de las entidades demandadas del sector salud, pues no es un secreto que se trata de sistemas de atención masiva al público, en donde debe dejarse precisado sí a quienes se les prestó el servicio en realidad son usuarios de la E.P.S demandada; si contaban con las debidas autorizaciones de la E. P.S., las cuales derivan del número de semanas cotizadas y riesgos de salud; y, entre otros aspectos, si las tarifas cobradas se ajustan a las prescripciones del Ministerio de Salud.

Evidentemente, si ese trámite no se ha satisfecho no se contará con obligaciones claras, expresas y exigibles y es posible propiciar un serio desequilibrio al frágil sistema de seguridad social. (...)

Desde otra óptica, lo anterior, no significa que estas facturas por prestación de servicios de salud, no puedan ajustarse, además, a la normatividad propia de los títulos valores denominados factura de cambio, pero primero deberán haber recorrido la definición de obligación clara, expresa, y exigible, la cual sólo se adquiere con la observancia de las disposiciones legales de salud

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

traídas a colación en esta providencia, se reitera, en razón de la especialidad y preferencia de las normas aplicables. (...)

Entonces, la primera tarea por abordar en este linaje de demandas ejecutivas es revisar si se ha dado cumplimiento íntegro a la normatividad especial, preferente y de orden público que gobierna la facturación de servicios de salud, y determinan que las obligaciones incorporadas en las facturas cambiarias puedan ser demandadas ejecutivamente (...)."

Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 12 de enero de 2021, proferida dentro del proceso con Radicación 11001210300620190049001 Magistrada Sustanciadora Adriana Ayala Pulgarín:

*"En efecto, **el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud, señalan una serie de documentos que deben ser presentados a las entidades responsables del pago de las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, entre otros: "detalle de cargos", "autorización", "resumen de atención o epicrisis", "resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico", "descripción quirúrgica", "registro de anestesia" etc., los que resultan necesarios para estudiar el tema de la aceptación y exigibilidad de tales títulos valores, para eventualmente pasar a librar la orden de pago pretendida**, como lo ha dicho la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (...)*

En consecuencia, no se tiene certeza en torno a si previamente se cumplió con las exigencias contempladas en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, presentar ante la entidad pagadora los documentos referentes a los soportes de atención y/o Registro Individual de Prestación de Salud – RIPS [Anexo 5] a los que hace mención dicha directiva, sin que sea procedente "presumir que ello se registró – como lo pretende la ejecutante – ya que, se itera, en este tipo de juicios es imperativo soportar la existencia innegable de una obligación insoluble con las características consignadas en el artículo 422 del C.G.P., en ausencia de lo cual, la orden de pago está llamada a su fracaso y, como en este caso, a su revocatoria por improcedente."

3.6. IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL COBRO DE INTERESES

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

El artículo 7 de Decreto 1281 de 2002, con respecto al trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de salud, dispone que "(...) *Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, **se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.***"

De acuerdo con la mencionada disposición, es indispensable identificar si las facturas fueron presentadas ante la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL dentro de los seis meses siguientes a la prestación de los servicios, para determinar la eventual procedencia del reconocimiento de intereses; presupuesto que no se ha acreditado dentro del proceso que nos ocupa y mucho menos fue analizado por el Despacho previo a librar mandamiento de pago por tal concepto, lo que en todo caso no habría sido posible, comoquiera que el ejecutante no aportó en su reclamación los soportes específicos que exige la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el pago de facturas por los servicios suministrados en dicho contexto, requeridos con el objetivo, entre otros aspectos, de confirmar la efectiva prestación y sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

Bajo las circunstancias expuestas, es inviable que se profiera una orden de pago por concepto de intereses en el presente caso, cuando no se han confirmado las condiciones legales para que ello proceda.

V. PETICIÓN PRINCIPAL

Se revoque **EL AUTO, CON FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en el Código General del Proceso para el título ejecutivo, y especialmente, **los requisitos específicos exigidos por la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud regulados en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 - compilado por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.10. - y el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.**

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

VI. PETICIÓN SUBSIDIARIA

6.1. En el evento de no accederse a la revocatoria del mandamiento de pago, se solicita como petición subsidiaria, se revoque la orden relativa al reconocimiento de intereses, al no estar acreditado que las facturas fueron presentadas ante la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. dentro de los seis meses siguientes a la prestación de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002; o como mínimo se sujete su reconocimiento a dicha condición, que deberá verificarse en la liquidación del crédito

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera. 10 No 72-33 torre B piso 8 Centro Comercial Av. Chile. Bogotá D.C – Colombia y al correo electrónico: dinaljuridica@fundamep.com

A la suscrita apoderada, podrá ser notificada en la Carrera 39 No. 48-05 Ofc. 10-02 en Bucaramanga, email marticamendoza@hotmail.com.

De la Sra. Juez, atentamente,

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
C.C. No. 37.816.191 de Bucaramanga
T.P. No. 82.320 del C.S.J.
APODERADA PRINCIPAL CLINICA CUB S.A.S.

1100131030362022 00413 00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE <marticamendoza@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> 1 archivos adjuntos (362 KB)

1100131030362022 00413 00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Dra.

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N.º**1100131030362022 00413 00**

Demandante:

FUNDACIÓN PROSERVANDA

Demandado:

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**ASUNTO:****RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga– Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37´816.191 de Bucaramanga y titular de la Tarjeta Profesional No. 82.320 del C. S de la J.; obrando en calidad de apoderada especial de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S** **identificada con NIT. 800.050.068-6**, de acuerdo con el poder – que obra en el expediente al archivo No. 17 del cuaderno principal- me permito enviar adjunto el documento de la referencia.

El presente mensaje de datos se envia con copia a la parte demandante.

Cordialmente,

Abg. MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE

C.C. No. 37´816.191 de Bucaramanga

T.P. No. 82.320 del C. S. J.